



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 062-2022-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 24 DE MAR. DE 2022**

### **VISTOS:**

- i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 031-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.02.2022.
- ii) El expediente N° 772-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2365-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021<sup>1</sup>, se sancionó, entre otros, a la administrada MIRIAM CHANG MOSCOSO DE BECERRA con una multa ascendente a 4.524 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 031-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.02.2022, entre otro extremo, se declaró Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada MIRIAM CHANG MOSCOSO DE BECERRA, y la Nulidad de la Resolución Directoral N° 2635-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021.

### **II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 031-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.02.2022.

---

<sup>1</sup> Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 4326-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 012639, el día 03.08.2021. Asimismo, fue notificada a los administrados Carlos Alberto Becerra Reyes e Isidro Palma Castro mediante Cédulas de Notificación Personal N° 4325-2021-PRODUCE/DS-PA y 4324-2021-PRODUCE/DS-PA y Actas de Notificación y Aviso N° 012637 y 014225, el día 03.08.2021, respectivamente.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

#### 3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 031-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.02.2022

- 3.2.1 De la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 031-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.02.2022, se verifica que se consignó, en toda la citada resolución, como acto administrativo impugnado “(...) Resolución Directoral N° 2635-2021-PRODUCE/DS-PA (...)”; debiendo ser lo correcto: “(...) Resolución Directoral N° 2365-2021-PRODUCE/DS-PA (...)”.
- 3.2.2 En ese sentido, habiéndose advertido un error material en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 031-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.02.2022 y considerando lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Consejo considera que corresponde rectificar el mismo, debiendo quedar redactado de la siguiente manera, en toda la citada resolución:
- Donde dice:*  
“(...) Resolución Directoral N° 2635-2021-PRODUCE/DS-PA (...)”
- Debe decir:*  
“(...) Resolución Directoral N° 2365-2021-PRODUCE/DS-PA (...)”.
- 3.2.3 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 011-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 24.03.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º- RECTIFICAR** el error material contenido en toda la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 031-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.02.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Donde dice:

*“(...) Resolución Directoral 2635-2021-PRODUCE/DS-PA (...)”.*

Debe decir:

*“(...) Resolución Directoral 2365-2021-PRODUCE/DS-PA (...)”.*

**Artículo 2º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada MIRIAM CHANG MOSCOSO DE BECERRA conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones